

Art. 7.º La presentación de los ejemplares 1, 2 y 3 del resguardo modelo IEME F01 y la diligencia de Depósito a que se refiere el artículo anterior, son requisitos indispensables para que, en el Registro General del Ministerio de Comercio o en los de las Delegaciones Regionales o Subdelegaciones de Comercio, sea admitido el documento de declaración, o de solicitud de licencia de importación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo quinto de la Orden.

Art. 8.º La comunicación al I. E. M. E. de los Depósitos en divisas se efectuará siguiendo la Banca delegada las siguientes instrucciones:

1. Los resguardos de Depósitos modelo IEME F01 llevarán un número de referencia, que cada Banco delegado comenzará en serie ininterrumpida por el 1.

2. Diariamente, la Banca delegada comunicará al I. E. M. E. todos los Depósitos constituidos en divisas, facturándolos en la hoja de remisión modelo IEME F02, agrupados por clase de divisa y por orden de número de referencia; utilizando a estos efectos el ejemplar número 5.

3. Acompañando a cada hoja de remisión modelo IEME F02, la Banca delegada remitirá un cheque por cada total de clase de divisas, con cargo a sus corresponsales del exterior y a la orden del Banco de España.

DEVOLUCIÓN DEL DEPÓSITO A SU VENCIMIENTO

Art. 9.º 1. Los Depósitos serán devueltos a los seis meses de la fecha de constitución, a través del mismo Banco delegado que efectuó la entrega de divisas. El Banco cursará al I. E. M. E. un formulario «Petición de moneda no correspondiente a mercancías» modelo IEME A09, por cada Depósito, acompañando el ejemplar número 3 del resguardo.

2. En el recuadro 11, «concepto del pago», del formulario IEME A09, se hará constar en primer lugar: «Devolución del depósito previo a la importación», y a continuación el número de referencia atribuido al formulario de constitución del Depósito, modelo IEME F01, así como la fecha y número de hoja de remisión en que dicho formulario se facturó.

3. El Banco delegado se abstendrá de cumplimentar los cuadros números 4, 8, 9 y 10 del citado formulario IEME A09.

DEVOLUCIÓN ANTICIPADA DEL DEPÓSITO

Art. 10.º 1. En el caso de no aceptación o denegación de la correspondiente declaración o solicitud de licencia de importación, se procederá, a requerimiento del interesado, a la devolución inmediata del Depósito.

2. Será requisito indispensable para su devolución la presentación, por mediación del Banco delegado que haya formalizado el Depósito, del ejemplar número 1 del resguardo, sellado por la Dirección General de Comercio Exterior y del ejemplar de la declaración o solicitud de licencia de importación correspondiente al interesado, en el que conste su no aceptación o denegación.

3. La Banca delegada utilizará, para estas devoluciones, el procedimiento operativo señalado en el artículo anterior, acompañando, además, los documentos indicados en el párrafo 2 precedente y señalando en el recuadro 11 el concepto: «Devolución total anticipada del depósito previo a la importación.»

Art. 11.º 1. En el caso de que la importación haya sido autorizada por valor inferior al solicitado se procederá, a requerimiento del interesado, a la devolución parcial del Depósito en la cuantía que exceda proporcionalmente al valor autorizado.

2. Será en este caso requisito indispensable para la devolución parcial la presentación por el importador, ante el Banco delegado en que se haya formalizado el Depósito, del ejemplar número 1 del resguardo, en el que la Dirección General de Comercio Exterior habrá hecho constar el valor autorizado, y del ejemplar número 2 de la solicitud de licencia, que el Banco devolverá inmediatamente al importador, una vez efectuada la correspondiente comprobación.

3. La Banca delegada utilizará, para estas devoluciones parciales, el procedimiento operativo señalado en el artículo 9.º, acompañando, además, el ejemplar número 1 del resguardo y señalando en el recuadro 11 el concepto: «Devolución parcial anticipada del depósito previo a la importación.»

Art. 12.º De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 6.º de la Orden, no se permitirá la devolución anticipada del Depósito en los casos de simple renuncia o desistimiento por parte del importador, realizar total o parcialmente la importación o en cualquier otro caso distinto de los contemplados en los dos artículos precedentes.

La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de los Estados» lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. Madrid, 11 de marzo de 1970.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda y de Comercio.

MINISTERIO DE HACIENDA

ANEXOS a la Orden de 28 de febrero de 1970 por la que se crea en el Consorcio de Compensación de Seguros la Sección Especial de Riesgos Comerciales de Exportación y se aprueban determinados modelos de pólizas para el Seguro de Crédito a la Exportación.

POLIZA DEL SEGURO DE PREFINANCIACIÓN

CONDICIONES GENERALES

Artículo preliminar.—Bajo la denominación de «Consorcio» se entenderá designado en lo sucesivo el «Consorcio de Compensación de Seguros». Bajo la denominación de «Asegurados» se entenderá designada la Entidad de Crédito que contrata con el Consorcio el presente Seguro. «Beneficiario» es la persona o Entidad que el Asegurado puede designar para el percibo de las indemnizaciones derivadas de este contrato. Y «Deudor», el cliente del Asegurado al que éste concede el crédito para la prefinanciación de la operación de exportación.

OBJETO Y ALCANCE DEL SEGURO

Artículo 1.º Cobertura por falta de pago.—Conforme a las condiciones generales y particulares de la presente póliza y de acuerdo con las disposiciones que regulan el Seguro de Crédito a la Exportación, el Consorcio garantiza al Asegurado una indemnización por la pérdida neta definitiva que pueda experimentar como consecuencia de la falta de pago total o parcial del crédito que haya otorgado para la prefinanciación de la exportación con pedido en firme especificada en la portada de la presente póliza.

Art. 2.º Crédito asegurado.—Los documentos de crédito establecidos entre el Asegurado y el Deudor, cuyas consecuencias económicas son objeto de cobertura, constituyen elementos esenciales de este Seguro, debiendo incorporarse a la presente póliza mediante copia o fotocopia debidamente autorizada.

Si la formalización del crédito se instrumenta únicamente mediante letras financieras, se hará constar esta circunstancia con la necesaria especificación en las condiciones particulares.

También deberá incorporarse a la presente póliza un cuadro general confeccionado por el Deudor, en el que se especifique, con separación en sus fases fundamentales, la aplicación que tiene proyectado dar a los fondos objeto del crédito, con detalle de los importes aproximados que correspondan a pagos a proveedores, pagos al personal, y otros gastos (transportes, impuestos, energía, etc.).

Art. 3.º Alcançe.—El límite de la cobertura otorgada por el Consorcio será la cantidad que resulte de aplicar al principal del crédito el porcentaje que se expresa en la portada de la presente póliza. Dicho límite constituye el capital asegurado, que se entenderá fraccionado según los vencimientos del crédito.

La garantía no alcanzará a las cantidades que se adeuden al Asegurado por intereses, comisiones, timbres, quebrantos, gastos de devolución o renovación de efectos y en general por cualquier concepto que forme capítulo aparte del principal del crédito objeto de Seguro.

Art. 4.º Requisitos.—Para que tenga efectividad la cobertura a que se refiere el artículo precedente, deberán concurrir todas y cada una de las circunstancias siguientes:

a) Que en la fecha de formalización de la presente póliza el Asegurado no tenga conocimiento de hecho alguno que haga presumir el incumplimiento por el Deudor de sus obligaciones.

b) Que el Asegurado haya cumplido, con relación a la operación de crédito asegurada, cuantas disposiciones de la legis-

lación vigente en España sean de aplicación y las especiales que se establezcan en los documentos de formalización del crédito.

c) Que todo el movimiento relativo a la operación de crédito asegurado se refleje en cuenta independiente de cualquier otra que el Asegurado pueda mantener con el Deudor.

d) Que a solicitud del Consorcio se acredite por el Asegurado de acuerdo con el uso bancario que el importe del crédito se ha destinado por el Deudor al fin específico para el que fue concedido, mediante aportación de copias autorizadas o fotocopias autenticadas de facturas comerciales recibos, letras, certificaciones oficiales y cuantos justificantes de las utilidades del crédito se detallan en las condiciones particulares, atendiendo en líneas generales a las previsiones señaladas en el cuadro a que se refiere el artículo segundo de la presente póliza, con un margen de tolerancia en más o en menos, entre los diferentes capítulos, no superior al 10 por 100.

Cuando por la naturaleza de los gastos no sea posible justificar en alguna de las partidas lo que corresponda específicamente a la operación objeto del crédito asegurado mediante documentos de tercero, se suplirá con declaración jurada del Deudor en los términos que se establezcan en condición particular.

PARTICIPACIÓN DEL ASEGURADO EN EL RIESGO

Art. 5.º El Consorcio únicamente garantiza el porcentaje de la pérdida neta definitiva aludido en el artículo 3.º de la presente póliza. Respecto al porcentaje del principal no cubierto por el Consorcio, el Asegurado no podrá concertar ningún otro contrato de Seguro.

RIESGOS INCLUIDOS EN EL SEGURO

Art. 6.º La presente póliza cubre el riesgo de falta de pago en las operaciones a que se refiere el artículo 1.º y en las condiciones siguientes:

a) Cuando el Deudor fuere declarado judicialmente en estado de suspensión de pagos, o de quiebra, o haya ultimado con sus acreedores un convenio judicial o un arreglo amistoso aprobado por el Consorcio, que implique reducción o quita del crédito.

b) Cuando resultare imposible, por falta de bienes del Deudor, la ejecución de la sentencia obtenida por el Asegurado en el procedimiento judicial instado en reclamación de su crédito.

Todas las circunstancias anteriores se probarán documentalmente, considerándose existente el siniestro en la fecha de la firmeza de la resolución judicial o de la efectividad del convenio amistoso o judicial.

c) Cuando el Asegurado pruebe que el crédito garantizado resulta por cualquier causa incobrable, una vez se haya agotado toda clase de gestiones para hacerlo efectivo y resulte inútil la iniciación de un procedimiento judicial. El Asegurado deberá aportar toda la documentación en su poder, justificativa de las gestiones realizadas cerca del Deudor.

d) Cuando hayan transcurrido nueve meses a partir de la notificación al Consorcio del impago de cada vencimiento contractual o formalmente prorrogado y en cuanto se refiere al 60 por 100 del capital asegurado en dicho vencimiento.

e) Cuando hayan transcurrido doce meses a partir de la notificación al Consorcio del impago de cada vencimiento contractual o formalmente prorrogado y en cuanto se refiere al 30 por 100 restante del capital asegurado en dicho vencimiento siempre que subsista la situación que dió lugar a la liquidación inicial.

Art. 7.º No procederá practicar las liquidaciones a que se refiere el artículo anterior cuando el Asegurado hubiera percibido con anterioridad el importe de los vencimientos respectivos, bien en su calidad de Beneficiario de la póliza de rescisión de contrato o por cualquier otro concepto.

DURACIÓN Y EFECTO DEL SEGURO

Art. 8.º El Seguro se estipula por el periodo de tiempo por el que se haya pactado la operación de crédito, no pudiendo tal periodo—que se consignará en la portada de esta póliza—superar el que se derive de las condiciones de la operación de exportación base del crédito concedido.

La presente póliza no entrará en vigor hasta tanto que, firmada por ambas partes, se haya hecho efectivo el pago de la prima.

Toma efecto el Seguro en la fecha en que sean puestas a disposición del Deudor las cantidades objeto del crédito.

MODIFICACIONES DEL RIESGO

Art. 9.º *Alteración de las condiciones del contrato de crédito.* No podrán variarse, sin consentimiento por escrito del Consorcio, las condiciones convenidas con el Deudor y especificadas en los documentos de crédito que forman parte de la presente póliza. El aludido consentimiento se hará constar por medio de suplemento en el que se especificarán las nuevas condiciones y se reajustará, en su caso, la prima.

Art. 10. *Información al Consorcio.*—El Asegurado estará obligado a comunicar inmediatamente al Consorcio los informes desfavorables o dudosos que lleguen a su conocimiento respecto al crédito garantizado y, en términos generales, cualquier hecho que sea susceptible de afectar al riesgo cubierto por el Seguro.

Art. 11. *Medidas preventivas.*—Cuando el Asegurado tenga conocimiento de cualquier circunstancia que a su juicio haga peligrar el buen fin de la operación, deberá adoptar cuantas medidas preventivas considere convenientes para la salvaguardia del crédito o para la disminución de las pérdidas. Tendrá al Consorcio al corriente de todas las gestiones que realice y de la correspondencia que cruce con el Deudor o con terceras personas.

DE LAS PRIMAS

Art. 12. *Pago y retorno.*—La prima correspondiente al presente contrato, liquidada según las tarifas aprobadas por el Ministerio de Hacienda, será ingresada en la cuenta corriente abierta a nombre del «Consorcio de Compensación de Seguros» en el Banco de España de Madrid.

Procederá el extorno de la prima o de la parte de ella que haya sido ingresada, si el contrato de Seguro es rescindido antes de iniciarse el riesgo, e igualmente, si mediante suplemento se reduce el capital o la duración de los riesgos. No se producirá el reembolso cuando la rescisión obedezca a fraude, dolo, mala fe, culpa o negligencia de Asegurado.

AVISO DE FALTA DE PAGO.—SINIESTROS

Art. 13. *Plazo de notificación.*—El impago del crédito garantizado o de alguno de sus plazos deberá notificarse por el Asegurado al Consorcio, dentro de los sesenta días siguientes al respectivo vencimiento y, en todo caso, en el término de diez días de llegado el hecho a su conocimiento.

Dicha notificación se realizará por carta certificada u otro medio fehaciente.

Art. 14. *Protesto y otras gestiones.*—El Asegurado deberá cuidar de que se verifique el protesto de los efectos impagados, o actuación equivalente, y realizará cuantas gestiones le dicte su buen criterio para obtener el pago del crédito por vía amistosa o judicial; de todo ello informará oportunamente al Consorcio.

Art. 15. *Documentación.*—Al formulario de aviso de falta de pago acompañará el Asegurado, si no lo hubiere hecho con anterioridad, un extracto de su cuenta con el Deudor, copia debidamente autorizada de los efectos impagados, si los hubiere, y cualquier otra documentación relativa al crédito siniestrado que posea en ese momento.

Art. 16. *Plazo para completar la documentación.*—El Consorcio no asumirá responsabilidad indemnizatoria cuando, habiendo solicitado documentación complementaria del Asegurado ante un aviso de falta de pago, no fuera atendida la solicitud en el plazo de treinta días siguientes a la fecha de ésta salvo causa debidamente justificada.

Art. 17. *Convenio.*—El Asegurado no podrá establecer ningún convenio con el Deudor, ya sea amistoso o judicial, sin consentimiento expreso del Consorcio, obligándose en este caso a proceder de acuerdo con sus instrucciones.

Art. 18. *Dirección del procedimiento.*—En cualquier procedimiento que pudiera instarse contra el Deudor o tercera persona en relación con los créditos impagados, el Asegurado, a requerimiento del Consorcio, cederá a éste su dirección, obligándose a otorgar para cada caso los oportunos poderes notariales y a realizar por sí cuantas gestiones le indique el Consorcio, suscribiendo los documentos que sean necesarios al efecto.

Art. 19. *Acceso del Consorcio a los datos del Asegurado.*—El Asegurado permitirá el libre acceso a sus oficinas de representantes o delegados del Consorcio y les autorizará el examen de los libros de contabilidad, balances, facturas, efectos, cuentas corrientes o de crédito, contratos, boletines, etc., en relación con

el Deudor y en general toda la documentación o datos relativos al crédito asegurado, facilitando al Consorcio copias certificadas si éste las requiriese.

Los documentos redactados en lengua extranjera que sean convenientes para enjuiciar el siniestro serán traducidos por cuenta y cargo del Asegurado, pudiendo exigirse que la exactitud de tal traducción sea certificada por la Oficina de Interpretación de Lenguas del Ministerio de Asuntos Exteriores.

INDENIZACIONES

Art. 20. 1) En los casos de insolvencia previstos en los apartados a) y b) del artículo sexto, el Consorcio indemnizará al Asegurado, dentro de los treinta días de producido aquélla, el importe que resulte de aplicar a las cantidades impagadas el porcentaje de cobertura establecido en la portada de la póliza.

2) En los casos comprendidos en el apartado c) del artículo sexto, el Consorcio indemnizará igualmente en el plazo de treinta días, y por los mismos importes determinados en el párrafo anterior, a partir de la fecha en que acepte la prueba que sobre la insolvencia del Deudor aporte el Asegurado.

3) En los casos a que se refieren los apartados d) y e) del artículo sexto y dentro de los diez días siguientes de transcurridos los plazos de nueve y doce meses en él mencionados, el Consorcio abonará en concepto de liquidación provisional el 60 por 100 y el 30 por 100 respectivamente, del importe que resulte de aplicar al vencimiento impagado el porcentaje de cobertura establecido en la portada de la póliza.

4) Las liquidaciones a que se refieren los apartados anteriores tendrán carácter provisional hasta que sea agotada la acción de recobro ejercida frente al Deudor o se haya determinado la pérdida neta definitiva.

5) Al practicar la liquidación provisional en cada vencimiento se reajustarán los precedentes para determinar el saldo líquido resultante.

6) El Seguro no dará lugar en ningún caso a indemnizaciones sobre vencimientos no ocurridos hasta que se produzcan.

DETERMINACIÓN DE LA PÉRDIDA Y LIQUIDACIÓN DEFINITIVA

Art. 21. Después del último vencimiento que corresponda a la operación asegurada se verificará la liquidación definitiva, que se establecerá deduciendo del importe total del crédito asegurado las cantidades percibidas o a percibir sobre el crédito fallido, bien sea por consecuencia de un convenio (amistoso o judicial), por la realización de avales o garantías anejas al crédito o por cualquier otro concepto.

A la cifra establecida de esta forma se agregarán los gastos judiciales o extrajudiciales autorizados por el Consorcio y anticipados por el Asegurado. La suma resultante representará la pérdida neta definitiva sobre la cual se calculará el importe de la indemnización atribuible al Seguro, que quedará limitada al porcentaje de garantía estipulado en la presente póliza, y se hará efectiva deduciendo de ella los pagos realizados por indemnizaciones provisionales.

Art. 22. *Reajuste de la liquidación.*—Si con posterioridad a la liquidación definitiva de un siniestro el Asegurado recobrará alguna cantidad, deberá ponerlo inmediatamente en conocimiento del Consorcio, el que practicará una liquidación de reajuste. También procederá esta liquidación si el Deudor llegara a recobrar una situación de solvencia. En ambos casos el Asegurado se obliga a reembolsar al Consorcio las indemnizaciones que éste le hubiere pagado con exceso aumentadas con los intereses que aquél hubiera percibido.

Art. 23. *Nueva situación de solvencia del Deudor.*—En el caso de que el Deudor fallido recobrase una situación de solvencia, el Asegurado tendrá la obligación de realizar por sí mismo las oportunas gestiones de recobro ejercitando, en su caso, las acciones judiciales pertinentes.

NORMAS COMUNES DE LIQUIDACIÓN

Art. 24. *Aplicaciones especiales.*—Si en el momento de llevarse a cabo cualquier liquidación existieran créditos de exportación del Asegurado contra el mismo Deudor no cubiertos por el Seguro, los pagos de tal Deudor y todos los cobros que se obtengan, así como los gastos que se originen, se imputarán proporcionalmente al importe de cada crédito. Pero si los créditos no asegurados derivaran de operaciones de exportación, cuya cobertura hubiera sido rehusada expresamente por el Consorcio, no se aplicará la expresada regla proporcional, y los cobros

de cualquier clase se imputarán con prioridad a la amortización del crédito asegurado.

Las garantías prestadas con relación a la operación de crédito que sea objeto del Seguro serán atribuibles, sin aplicación de regla proporcional, a la porción del crédito para la que hubiesen sido específicamente exigidas.

Art. 25. *Convenio de pagos eventuales.*—Una vez producido el impago, cualquier convenio entre el Asegurado y el Deudor que implique modificación en las condiciones de pago inicialmente establecidas deberá ser sometido, previamente a su firma, al Consorcio para su aceptación, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de esta póliza. En el supuesto de no aceptarse el acuerdo por el Consorcio dentro del plazo establecido en el procedimiento judicial en que ha de surtir efecto, o en el de treinta días si el convenio es extrajudicial, los importes de los plazos diferidos se considerarán como efectivamente cobrados por el Asegurado. Aceptado el convenio, deberá formalizarse la liquidación pertinente y, en su caso, el oportuno suplemento en el que se concreten las nuevas condiciones y la prima complementaria correspondiente.

Art. 26. *Pago de las indemnizaciones.*—El pago de las indemnizaciones tendrá lugar en el domicilio del Consorcio, el que retendrá, en todo caso, las cantidades que le sean debidas por el Asegurado cualquiera que sea el concepto.

SUBROGACION

Art. 27. El Consorcio tendrá la facultad de subrogarse en todos los derechos y acciones que correspondan al Asegurado frente al Deudor y terceras personas por razón del crédito objeto del Seguro.

Para la efectividad de esta subrogación, el Asegurado se obliga a suscribir los documentos que fueran necesarios a juicio del Consorcio.

El Consorcio podrá también realizar o continuar las gestiones de recobro por vía judicial o amistosa, con la personalidad del Asegurado utilizando a tal efecto los poderes notariales que éste deberá otorgar a su favor o de las personas y Entidades que el Consorcio designe.

El Consorcio tendrá en todo momento la facultad de exigir la entrega y eventualmente el endoso de los efectos y títulos de cualquier índole relativos al crédito o créditos siniestrados, suscribiéndose a tal fin los documentos pertinentes por el Asegurado a favor del Consorcio.

ACTUACIÓN DEL ASEGURADO

Art. 28. El Asegurado se obliga a actuar en todo momento con la prudencia, celo y diligencia de un buen comerciante, no menor a la que emplearía si no estuviese asegurado.

En caso de confabulación con el Deudor respecto a las condiciones de la operación de crédito o liquidación de siniestro u otras actuaciones, con el fin de provocar el pago indebido de indemnización, y sin perjuicio del derecho que asiste al Consorcio para ejercitar cuantas acciones puedan corresponderle, el Asegurado perderá todos los beneficios derivados de la presente póliza y quedará obligado a reintegrar al Consorcio las indemnizaciones indebidamente percibidas. Las primas cobradas o devengadas quedarán a beneficio del Consorcio.

DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIO

Art. 29. El Asegurado tendrá la facultad de designar a una tercera persona o Entidad como beneficiario de sus derechos o las indemnizaciones derivadas de este contrato, lo que se hará constar por medio de condición particular o suplemento a la presente póliza. En tal supuesto el Beneficiario no podrá hacer valer a su favor más derechos que los que corresponden al propio Asegurado, ni podrá sustraerse tampoco a los efectos de pérdida del derecho a indemnización.

El Beneficiario podrá cumplir las obligaciones que por la presente póliza se establecen a cargo del Asegurado entendiéndose a todos los efectos como realizadas por éste.

IMPUESTOS, PRESCRIPCIÓN, JURISDICCIÓN

Art. 30. Todos los impuestos y tasas aplicables de presente o de futuro y por cualquier concepto a este contrato serán a cargo exclusivo del Asegurado.

Los derechos de Asegurado al percibo de la indemnización prescribirán de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente.

Cualquier divergencia que pueda surgir en cuanto a la inter-

pretación o ejecución del presente contrato de Seguro se someterá a la resolución de los Jueces y Tribunales de Madrid, renunciando ambas partes a todo otro fuero si lo tuvieran.

La presente póliza queda concertada bajo la buena fe de las declaraciones formuladas tanto por el Consorcio en su oferta de condiciones como por el Asegurado en su proposición o proyecto inicial de Seguro, así como de las realizadas por ambos durante la vigencia de la póliza.

En Madrid, a ... de ... de 1970.

EL ASEGURADO. EL CONSORCIO.

ACTA DE COMPROMISO

Don ... (circunstancias personales y concreción de poderes)

En su condición de Contratante de la operación de crédito objeto de cobertura por el «Consorcio de Compensación de Seguros» mediante póliza de prefinanciación número ... concertada con el Banco ... declara expresamente:

1. Que conoce el contenido de dicha póliza, de la cual se adjunta ejemplar a la presente Acta, y se obliga a resarcir al «Consorcio de Compensación de Seguros», en el plazo de treinta días a partir del requerimiento verificado por éste, de cuantas liquidaciones sean practicadas con arreglo a la expresada póliza en cualquiera de los dos supuestos siguientes:

a) Cuando la causa de la rescisión del contrato por el comprador extranjero no se encuentre amparada por la póliza de riesgos políticos y extraordinarios, y la de riesgos comerciales, números ... y ..., respectivamente, firmadas por el que suscribe con el «Consorcio de Compensación de Seguros».

b) Cuando los beneficios de las pólizas indicadas en el párrafo anterior no sean aplicables por incumplimiento por el firmante de cualquiera de sus cláusulas.

2. Que asimismo conoce y autoriza, en lo que a sus derechos afecte las gestiones previstas en el artículo 19 de las condiciones generales de la póliza de prefinanciación, en relación al examen de cuentas y de cualquier otra documentación que se encuentre en poder del Asegurado.

3. Que se compromete a entregar al Banco ... los documentos a que se refiere el artículo cuarto de las condiciones generales de la póliza de prefinanciación, así como los que se detallan en las condiciones particulares de la misma, justificativos de la inversión del crédito, ajustándose al cuadro general base de la operación, formulado por el que suscribe.

Madrid,

(Continuará.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 28 de febrero de 1970 por la que se aprueba la delegación de determinadas funciones atribuidas al Subsecretario del Departamento en el Subdirector General de Industrias Agrarias.

Ilustrísimo señor:

Vista la propuesta que formula el Subsecretario de este Departamento sobre delegación en el Subdirector general de Industrias Agrarias de determinadas funciones atribuidas al mismo, este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.4 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, de 28 de junio de 1957, ha tenido a bien aprobar expresada delegación de facultades, comprensiva de las siguientes atribuciones:

1. La dirección y gestión de los servicios y resolución de los asuntos atribuidos al Subsecretario del Departamento, comprendidos en el artículo 25 del Reglamento orgánico del Ministerio de Agricultura, aprobado por Decreto 3108/1963, de 28 de noviembre.

2. El ejercicio de las funciones que en materia de acción concertada para la producción de ganado vacuno de carne,

venían atribuidas por las disposiciones legales vigentes a la suprimida Dirección General de Economía de la Producción Agraria.

3. Proposición de sus resoluciones procedentes en los asuntos cuya tramitación correspondiera a la Subdirección General de Industrias Agrarias.

La presente delegación no será obstáculo para que el Subsecretario pueda recabar el despacho y resolución de cuantos asuntos considere oportunos, aun cuando por su índole estuvieran comprendidos entre los que son objeto de la misma, considerándose las resoluciones que en su virtud adopte el Subdirector de Industrias Agrarias, como dictadas por el Subsecretario de este Ministerio, según dispone el artículo 93.4 de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y consiguientes efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de febrero de 1970.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO DEL AIRE

ORDEN de 6 de marzo de 1970 por la que se suprime el Sector Aéreo de Granada.

La disminución de actividades aéreas en el Aerodromo Militar de Granada, que ha pasado a clasificarse como Aeródromo Eventual, consecuente al traslado, a la Base Aérea de Reus, de la Escuela Elemental de Pilotos, aconseja la supresión del Sector Aéreo de Granada.

Por ello, tengo a bien disponer:

Artículo único.—Se suprime en la Segunda Región Aérea el Sector Aéreo de Granada.

Madrid, 6 de marzo de 1970.

SALVADOR

ORDEN de 6 de marzo de 1970 por la que se modifica la Orden de 19 de enero de 1963, modificada por la 395/1968, de 16 de febrero.

La supresión del Sector Aéreo de Granada, dispuesta por Orden ministerial de 6 de marzo de 1970, obliga a modificar el número y demarcación de los Sectores Aéreos de la Segunda Región Aérea.

Por ello, tengo a bien disponer:

Artículo único.—Se modifica la Orden ministerial de 19 de enero de 1963, modificada por el artículo tercero de la 395/1968, de 16 de febrero, que, en lo relativo al número y demarcación de los Sectores Aéreos de la Segunda Región Aérea, quedará redactada de la forma siguiente:

Segunda Región Aérea:

- Sector Aéreo de Sevilla.
Demarcación: Provincias de Sevilla, Huelva y Córdoba.
- Sector Aéreo de Badajoz.
Demarcación: Provincia de Badajoz.
- Sector Aéreo de Cádiz.
Demarcación: Provincia de Cádiz y plaza de Ceuta.
- Sector Aéreo de Málaga.
Demarcación: Provincias de Málaga, Granada, Almería y plaza de Melilla.
- Sector Aéreo de Murcia.
Demarcación: Provincias de Murcia y Alicante.
- Sector Aéreo de Albacete.
Demarcación: Provincias de Albacete, Ciudad Real y Jaén.

Madrid, 6 de marzo de 1970

SALVADOR